

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO : **IMPUGNACION DEL RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD**
DEMANDANTE : **IRENE TORRES DE LLANOS**
DEMANDADO : **CLAUDIA MARCELA GARCIA CUELLAR**
MENOR : **PAULA ANDREA**
ASUNTO : **ADMISIÓN DE LA DEMANDA**
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : **2020-00419-00**

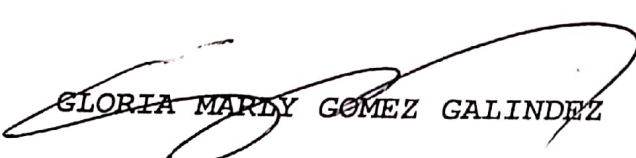
COMO la presente demanda reúne ahora si el lleno de los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 y 386 del Código de General del Proceso,

D I S P O N E:

- 1.- **ADMITIR** la presente demanda de **IMPUGNACION DEL RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD** de la menor **PAULA ANDREA** incoada por **IRENE TORRES DE LLANOS** contra **CLAUDIA MARCELA GARCIA CUELLAR**, por apoderado judicial
- 2.- **DE LA DEMANDA** y anexos córrase traslado a la parte demandada por veinte (20) días para que la conteste por apoderado judicial. Aplíquese lo normado en el artículo 291 ibídem y conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de junio de 2020.
- 3.- **NOTIFIQUESE** a la Defensora de Familia adscrita al juzgado.
- 4.- **REOCNOCER** personería jurídica al abogado **LEONTE CHAVARRO HURTADO** para actuar en este asunto en los termino del poder conferido y allegado con la demanda.
- 5.- **DE CONFORMIDAD** con el artículo 386-2 ibídem de **OFICIO DECRETARSE** la práctica de la prueba de ADN la cual se realizara ya sea por exhumación del cadáver o grupo familiar; lo cual se establecerá una vez integrado el contradictorio y de acuerdo lo que decida la parte demandante y en cuanto a la forma de la toma de la muestra y el laboratorio que la va a tomar y desarrollarla.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO : UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE : FLOR NANCY CABRERA DEVIA
DEMANDADO : VICTOR MANUEL GONZALEZ TROCHEZ
ASUNTO : FIJA FECHA DE CONCILIACION
RADICACION : 2020-00123-00

VENCIDO el termino de traslado de la presente demanda, el Juzgado conformidad el artículo 372 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

FIJASE el 01 de febrero de 2021 a las 08:00PM., para que tenga lugar la diligencia de audiencia de conciliación entre las partes en este proceso.

CÍTENSE las partes para que asistan al juzgado en la hora y fecha indicada con sus apoderados judiciales a la audiencia antes señalada.

ADVIERITASE a las partes de las consecuencias establecidas en el artículo 372-4 ibídem por la inasistencia injustificada a la audiencia entre otras la terminación del proceso.

Líbrese las respectivas citaciones.

RECONOCER personería jurídica al abogado JOHN FREDY ERDOMO ARDILA para actuar en este asunto conforme al poder conferido por la demandada y allegado al proceso.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

NO SE atiende la solicitud elevada por el demandado en el presente proceso de alimentos incoado por CINTIA MICHELLY FLOREZ CABRERA contra MAURICIO BARRERA GARAVIZ por cuanto en este Despacho no ha tramitado proceso ejecutivo de alimentos en su contra existe un proceso de rebaja de alimentos terminada y una demanda rebaja de alimentos sin notificar por el instaurada. Comuníquese al CE del demandado.

NOTIFIQUESE

La Juez,

GLORIA MARLY GÓMEZ GALINDEZ

Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO : **INVESTIGACION DE PATERNIDAD**
DEMANDANTE : **YANID PRADA LOZANO**
DEMANDADO : **WILSON HERNANDO GELVEZ GELVWEZ**
MENOR : **ELIAN ANDREY**
AUTO : **DE TRÁMITE**

EN CONOCIMIENTO de las partes dentro del presente proceso de investigación de la paternidad por el término de tres (3) días el examen ADN de conformidad con el artículo 228 del Código General del Proceso, concordante con el numeral 2, inciso 2 de artículo 386 de la misma obra.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO : **DIVORCIO CIVIL**
DEMANDANTE : **HERNANDO JIMENE CRUZ**
DEMANDADO : **CLARA INES HERNANDEZ VEGA**
ASUNTO : **ADMITE DEMANDA**
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : **2020-00487-00**

Como la presente demanda reúne el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 ibídem,

D I S P O N E:

- 1.- **ADMITIR** la presente demanda de **DIVORCIO** incoada por **HERNANDO JIMENEZ CRUZ** contra **CLARA INES HERNANDEZ VEGA**, por apoderado judicial.
- 2.- **DE LA** demanda y anexos córrase traslado a la parte demandada por veinte (20) días para que la conteste por apoderado judicial y pida las pruebas que pretenda hacer valer. Aplicase lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso y conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de junio de 2020.
- 3.- **RECONOCER** personería jurídica a la abogada **EUNIXES FIGUEROA ALAPE** para actuar en este asunto en los términos y fines del poder conferido y allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


GLORIA MARLY GOMEZ CALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO : UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE : NELCY ALVAREZ CUELLAR
DEMANDADO : HDROS EXT JOSE VICENTE LEON CARRERO
ASUNTO : ADMISIÓN DE LA DEMANDA
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : 2020-00488-00

Como la presente demanda reúne el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, por haber sido subsanada en tiempo, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 ibídem,

D I S P O N E:

1.- **ADMITIR** la presente demanda de **UNION MARITAL DE HECHO** incoada por N4ELCY ALVAREZ CUELLAR contra la heredera determinada LUIS INES LEON OTERO y demás indeterminados del extinto JOSE VICENTE LEON CARRERO, por apoderado judicial.

2.- **DE LA DEMANDA** y anexos dese traslado a la parte demandada por veinte (20) días para que la conteste por abogado y pida las pruebas que pretenda hacer valer. Aplicase lo dispuesto en el artículo 291 ibídem y conforme el artículo 8 del Decreto 806 de junio de 2020.

3.- **ORDENASE** el emplazamiento de los herederos indeterminados del extinto JOSE VICENTE LEON CARRERO de conformidad con el artículo 293 y 108 ibídem. Elabórese la respectiva lista de emplazamiento a fin de que sea publicada conforme lo establece el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

4.- **DE CONFORMIDAD** con el artículo 590 del Código General del Proceso téngase como suficiente la póliza allegada con la demanda, en consecuencia decretase la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 50C - 1557842 para lo cual se libra el respectivo oficio a la Oficina de Instrumentos Públicos correspondiente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO : UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE : LEIDY TATIANA MARTINEZ GOMEZ
DEMANDADO : PEDRO ARTURO RODRIGUEZ SERNA
ASUNTO : ADMISIÓN DE LA DEMANDA
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : 2020-00483-00

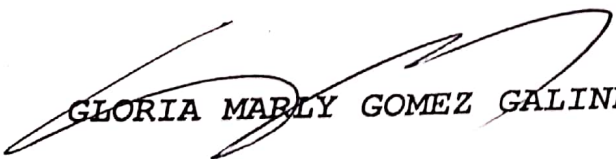
Como la presente demanda reúne el lleno de ley, el Juzgado de conformidad con el artículo 82 y 83 del Código General del Proceso, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 de la misma obra,

D I S P O N E:

- 1.- **ADMITIR** la presente demanda de **UNION MARITAL DE HECHO** incoada por LEIDY TATIANA MARTINEZ GOMEZ contra PEDRO ARTURO RODRIGUEZ SERNA, por apoderado judicial.
- 2.- **DE LA DEMANDA** y anexos dese traslado a la parte demandada por veinte (20) días para que la conteste por abogado y pida las pruebas que pretenda hacer valer. Dese aplicación del artículo 291 ibídem y conforme el artículo 8 del Decreto 806 de junio de 2020.
- 3.- **RECONOCER** personería jurídica al abogado ISRAEL CUELLAR LUGO para actuar en este asunto en los términos fines del poder conferido y allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO : **FILIACION EXTRAMATRIMONIAL**
DEMANDANTE : **MARBELLY MORALES QUILA**
DEMANDADO : **HDROS EXTINTO ELEUTERIO TORRES**
AUTO : **DE TRÁMITE**

EN CONOCIMIENTO de las partes dentro del presente proceso de proceso, por el término de tres (3) días el examen ADN de conformidad con el 228 del Código General del Proceso, concordante con el numeral 2, inciso 2 de artículo 386 de la misma obra.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO : SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE : HENRY JAVIER GARCIA BARRETO
CAUSANTE : DORIS CAVIEDES DE FAJARDO Y
ANTONIO FAJARDO GONZALEZ
ASUNTO : RECHAZO DE PLANO
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : 2020-00486-00

TENIENDO en cuenta que de acuerdo a la cuantía de la presente demanda la competencia para conocer de la misma son los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, conforme lo señala el inciso 4 del artículo 25 del Código General del Proceso, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 ibídem,

DISPONE:

- 1.- **RECHAZAR** de plano la presente demanda de **SUCESIÓN INTESTADA** por la razón anotada.
- 2.- **EN FIRME** este auto envíese la presente demanda a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Civiles y Familia de Florencia a fin de que sea sometida a reparto en los Juzgado Civiles Municipales de la ciudad. Ofíciense.
- 3.- **DESANOTESE** de los libros radicadores.

NOTIFIQUESE.

La Juez

GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO : DIVORCIO CATOLICO
DEMANDANTE : CARLOTA GTOMEZ CARVAJAL
DEMANDADO : EVERTH BOLAÑOS IMBACHI
ASUNTO : ADMISIÓN DE LA DEMANDA
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : 2020-00485-00

Como la presente demanda reúne el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82 y 85 del Código General del Proceso, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 ibídem,

D I S P O N E:

1.- ADMITIR la presente demanda de DIVORCIO - CESACION EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO incoada por CARLOTA GOMEZ CARVAJAL contra EVERTH BOLAÑOS IMBACHI, por apoderado judicial.

2.- DE LA demanda y anexos córrase traslado a la parte demandada por veinte (20) días para que la conteste por apoderado judicial y pida las pruebas que pretenda hacer valer. Dese aplicación al artículo 291 del Código General del Proceso, para lo cual se ordena dar aplicación del artículo 8 del Decreto 806 de junio de 2020.

3.- DE LA DEMANDA y anexos córrase traslado al Ministerio Publico por veinte (20) días.

4.- RECONOCER personería jurídica a la abogada LUZ STELLA ORTEGA CASTRO para actuar en este asunto en los términos y fines del poder conferido y allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, quince (15) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

DEMANDA : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : LUIS ANTONIO HURTADO MEDINA
ACCIONADO : SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE
FLORENCIA Y FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
ASUNTO : OBEDECE SUPERIOR
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : 2020-00386-00

TENIENDO en cuenta decisión tomada por parte del Tribunal Superior de Florencia, el Juzgado,

D I S P O N E:

1.- OBEDECASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Florencia en su providencia del 9 de diciembre de 2020 que declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del fallo inclusive, en consecuencia el Juzgado, **ORDENA** vincular a este trámite a la FIDUPREVISORA SA para lo cual se libra oficio a la precitada entidad.

Luego de cumplido lo anterior pasa para fallarla.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO : DIVORCIO DE MATRIMONIO CATOLICO
DEMANDANTE : ROSA AURA GARCIA VELASCO Y/O
ASUNTO : FALLO
RADICACION : 2020-00455-00

I. ANTECEDENTES :

Mediante apoderado judicial los señores **ROSA AURA GARCIA VELASCO y EDIER OSPINA** incoan la presente acción para previo el trámite de Jurisdicción Voluntaria se decrete la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico por ellos celebrado el 19 de julio de 1986, en la parroquia Cristo Rey de Florencia Caquetá y las demás declaraciones que de ello se deriven. Basa su petitum en los hechos insertos en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante auto de 1 de diciembre de 2020, se admite la presente demanda, ordenándose abrir a prueba el proceso.

Vencido el termino de ejecutoria del auto admisorio, se procede a dictar sentencia no observando causal de nulidad que invalide lo actuado previas las siguientes y breves,

III. CONSIDERACIONES :

Es importante señalar, que el matrimonio al ser un contrato solemne, mediante el cual un hombre y una mujer se comprometen a vivir juntos, implicando este acto una serie de obligaciones reciprocas que se sintetizan en los deberes de cohabitación, socorro, ayuda y fidelidad, los que al no ser cumplidos por uno de cónyuges, faculta al otro para pedir el divorcio en este caso de matrimonio católico fundamentándose en las causales contenidas en el artículo 154 del Código Civil, adicionado por la ley 25/92, artículo 6, de acuerdo al hecho específico que se dé.

Dentro de las causales novedosas que adicionó la ley 25/92, a la normatividad antigua y que promulgo en desarrollo de la nueva carta constitucional, tenemos el mutuo acuerdo, cuyo trámite fue enlistado por la ley 446/98, como de jurisdicción voluntaria, buscando con ello quizás el Legislador aparte de la celeridad, la privacidad de los consortes pues ya no hay necesidad que asistan personalmente a los estrados judiciales para acceder al divorcio.

Basten estas consideraciones, para que el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA** de Florencia Caquetá, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARASE que cesan hacia el futuro los efectos civiles del matrimonio católico celebrado entre EDIER OSPINA y ROSA AURA GARCIA VELASCO el 19 de julio de 1986 en la parroquia Cristo Rey de Florencia Caquetá, por el mutuo acuerdo de ellos.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada en razón del matrimonio.

TERCERO: DECLARASE que los alimentos de los divorciados correrán por cuenta de cada uno de ellos.

CUARTO: DECRETAR la residencia separada de los cónyuges divorciados quienes podrán fijarla en donde quieran.

QUINTO: ORDENASE la inscripción de este fallo en el registro civil nacimiento de cada divorciado y en el de matrimonio. Ofíciase.

SEXTO: EXPIDASE fotocopia de este fallo a los interesados.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO : DIVORCIO CIVIL
DEMANDANTES : CARLOS ALFREDO MARTINEZ GARCIA Y/O
ASUNTO : ADMISIÓN DE LA DEMANDA
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : 2020-0048526600

Como la presente demanda reúne el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

- 1.- **ADMITIR** la presente demanda de **DIVORCIO CIVIL** incoada por CARLOS ALFREDO MARTINEZ GARCIA y LUCELY VELASQUEZ CALDERON, a través de apoderado judicial.
- 2.- **ABRASE** a prueba el proceso y téngase como prueba documental las aportadas con la demanda de conformidad con el artículo 579-2 ibídem.
- 3.- **RECONOCER** personería jurídica al abogado NORBERTO ALONSO CRUZ FLOREZ para actuar en este asunto en los términos fines del poder conferido y allegado con la demanda en su calidad de Defensor Público nombrado por la Defensoría del Pueblo por el amparo de pobreza de la parte demandante.
- 4.- DE LA demanda y anexos córrasele traslado al Ministerio Público por tres (3) días.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ